

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2314/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.****21 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...SOLICITAMOS INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y LA CARGA QUE HAN HECHO LOS DIF MUNICIPALES Y EN SU LUGAR ENTREGAN INFORMACIÓN DE RETARDOS DE UNA SERVIDORA PÚBLICA DEL ITEI...” Sic.

Dio respuesta en sentido AFIRMATIVO pronunciándose respecto a los retardos del servidor público.

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales notificó al recurrente que proporcionó a través del correo electrónico la información peticionada. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06744620 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Requiero el porcentaje de carga de información a la Plataforma Nacional de Transparencia de los SISTEMAS DIF MUNICIPALES (125) de Jalisco, registrado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales de Jalisco. La información más actualizada que se tenga." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DJ/UT/1096/2020, en sentido AFIRMATIVO, al tenor de los siguientes argumentos:

"... Le informo que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes al interior de este sujeto obligado, particularmente con la Dirección de Administración, lo anterior por ser generadora de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

"De la información, anteriormente solicitada, hago de su conocimiento los siguientes datos del Servidor Público (...)." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"EL ITEI VIOLA SEVERAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, SOLICITAMOS INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y LA CARGA QUE HAN HECHO LOS DIF MUNICIPALES Y EN SU LUGAR ENTREGAN INFORMACIÓN DE RETARDOS DE UNA SERVIDORA PÚBLICA DEL ITEI, LA LEY DICE QUE TENGO A DERECHO A OBTENER RESPUESTA A MAS TARDAR EN 8 DÍAS Y NO LA TUVE, PORQUE ME DIERON UNA RESPUESTA DE INCIDENCIAS DE UNA SERVIDORA PÚBLICA DEL ITEI, Y LOS DÍAS SEGUIRÁN PASANDO, Y SE SIGUE TRATOCANDO Y VULNERANDO EL DERECHO A SABER POR FAVOR, CESEN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y ENTREGUEN LO QUE PEDIMOS, EL ÓRGANO GARANTE NO PUEDE NULFICAR NUESTRA GARANTÍA CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO. POR FAVOR, ENTREGUEN LO QUE PEDIMOS" Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1210/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual hace mención que se tuvo un error en la carga de la información en el sistema infomex, adjuntando una respuesta no correspondiente, sin embargo por correo electrónico se le notificó al recurrente la respuesta correspondiente a lo solicitado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales notificó al recurrente a través de correo electrónico la información peticionada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Requiero el porcentaje de carga de información a la Plataforma Nacional de Transparencia de los SISTEMAS DIF MUNICIPALES (125) de Jalisco, registrado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco. La información más actualizada que se tenga.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales manifestó que por un error involuntario no realizó el paso a través del sistema informex de manera adecuada para efectos de notificar la respuesta a la solicitud de información, razón por lo cual dicha notificación la realizó a través del correo electrónico señalado por el solicitante.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe de ley, adjuntó la respuesta enviada por correo electrónico, correspondiente a lo solicitado por el recurrente inicialmente, como se muestra a continuación:

Anexo Solicitud de Información
Expediente 1075/2020

Sujeto Obligado	%
1 DIF Municipal de Atenguillo	16.67%
2 DIF Municipal de Atengo	61.67%
3 DIF Municipal de Ameca	55.00%
4 DIF Municipal de Atemajac de Brizuela	1.25%
5 DIF Municipal de Atoyac	25.83%
6 DIF Municipal de Acatic	5.00%
7 DIF Municipal de Acatlán de Juárez	0.83%
8 DIF Municipal de Ahualulco de Mercado	15.42%
9 DIF Municipal de Amacueca	7.92%
10 DIF Municipal de Amatitlán	9.17%
11 DIF Municipal de Arandas	33.75%
12 DIF Municipal de Atotonilco el Alto	83.33%
13 DIF Municipal de Axtlán de Navarro	70.42%
14 DIF Municipal de Ayoatlán	20.83%
15 DIF Municipal de Ayutla	96.31%
16 DIF Municipal de Bolaños	0.00%
17 DIF Municipal de Cabo Corrientes	23.33%
18 DIF Municipal de Cañadas de Obregón	5.83%
19 DIF Municipal de Casimiro Castillo	24.17%
20 DIF Municipal de Chapala	8.33%
21 DIF Municipal de Chimaltitán	0.00%
22 DIF Municipal de Chiquilistlán	12.92%
23 DIF Municipal de Cihuatlán	0.00%
24 DIF Municipal de Cocula	69.17%
25 DIF Municipal de Colotlán	100.00%
26 DIF Municipal de Concepción de Buenos Aires	16.67%
27 DIF Municipal de Cuautitlán de García Barragán	23.75%
28 DIF Municipal de Cuautla	40.00%
29 DIF Municipal de Cuquío	42.92%
30 DIF Municipal de Degollado	86.25%
31 DIF Municipal de Ejutla	30.42%
32 DIF Municipal de El Grullo	30.42%

34	DIF Municipal de El Salto	27.92%
35	DIF Municipal de Encarnación de Díaz	35.42%
36	DIF Municipal de Etzatlán	60.83%
37	DIF Municipal de Gómez Farías	0.00%
38	DIF Municipal de Guachinango	1.25%
39	DIF Municipal de Guadalajara	96.25%
40	DIF Municipal de Hostotipaquillo	7.38%
41	DIF Municipal de Huajuarc	30.83%
42	DIF Municipal de Huejuquilla El Alto	21.25%
43	DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos	99.58%
44	DIF Municipal de Ixtlahuacán del Río	15.00%
45	DIF Municipal de Jalostotitlán	2.02%
46	DIF Municipal de Jamay	49.58%
47	DIF Municipal de Jesús María	24.37%
48	DIF Municipal de Jilotlán de los Dolores	30.83%
49	DIF Municipal de Jocotepec	49.58%
50	DIF Municipal de Juchitán	15.83%
51	DIF Municipal de Juratitlán	13.75%
52	DIF Municipal de La Barca	47.50%
53	DIF Municipal de La Huerta	42.52%
54	DIF Municipal de La Manzanilla de la Paz	41.25%
55	DIF Municipal de Lagos de Moreno	41.25%
56	DIF Municipal de Magdalena	36.67%
57	DIF Municipal de Mascota	30.83%
58	DIF Municipal de Mazamitla	72.92%
59	DIF Municipal de Mexicacán	2.92%
60	DIF Municipal de Mexquitic	17.92%
61	DIF Municipal de Mixtlán	12.08%
62	DIF Municipal de Ocotlán	72.50%
63	DIF Municipal de Ojuelos	66.67%
64	DIF Municipal de Pihuamo	50.00%
65	DIF Municipal de Poncitlán	38.33%
66	DIF Municipal de Puerto Vallarta	23.75%
67	DIF Municipal de Quilpan	2.50%
68	DIF Municipal de San Cristóbal de la Barranca	0.00%
69	DIF Municipal de San Diego de Alejandría	9.17%

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales notifico al recurrente que la información fue proporcionada en tiempo y forma a través del correo electrónico.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó al recurrente la liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 2314/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2314/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2314/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.